

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones y Varios

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 72/17

La Plata, 31 de marzo de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2.231/03, ratificados por Ley n° 13.154, modificado por Ley n° 14.745, y reglamentado por Decreto n° 3.289/04, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-6471/2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Usuaría PERLA CESARETTI, formuló el reclamo Ocaba n° 58860 por falta de agua total individual en su domicilio de suministro sito en calle 28 n° 2029, entre calles 511 y 512, de la Ciudad de La Plata;

Que a fs. 7, con fecha 5 de enero de 2017, la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires constató que el reclamo no se encontraba solucionado y el domicilio se encontraba sin agua;

Que, a partir de ello, el día 11 de enero de 2017 se cursó al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" la Nota Ocaba n° 032/2017 intimando dar solución al reclamo formulado por el Usuario sin que la misma, a la fecha, haya sido objeto de respuesta alguna;

Que el mencionado Usuario interpuso el correspondiente reclamo ante el prestador, n° 2141330; y ante el silencio acude a este Organismo en procura de la defensa de sus derechos en virtud de los artículos 50 inciso c) y 51 del Decreto n° 878/03;

Que en consecuencia y precisamente en resguardo de los derechos del Usuario corresponderá intimar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" para que dé efectiva solución al reclamo formulado, en los términos de los artículos 51, 88 inciso n) sigs. y concs. del Marco Regulatorio;

Que de lo hasta aquí expuesto, la normativa vigente aplicable al caso es la siguiente: "ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento";

"El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable", Artículo 24: Condiciones de la prestación. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Los Usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: ...b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones..." Artículo 50: Derechos de los Usuarios. Decreto N° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2.231/03 y reglamentado por Decreto N° 3.289/04;

"Recibir AGUA POTABLE de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las NORMAS APLICABLES, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada de los mismos, según lo establecido en las NORMAS APLICABLES." (Conf. Reglamento del Usuario de ABSA, Resolución ORAB n° 29/2002. Derechos de los USUARIOS. Art. 43 inc. 43.1.3);

"ARTÍCULO 32: Inc. a): Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incum-

plido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento"; (artículo 32 inciso a), conforme lo establecido por el Decreto reglamentario n° 3.289/04);

Que por todo lo expuesto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, habiéndose constatado por parte de la Gerencia de Control Técnico y de Calidad del Servicio del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires la falta de agua total individual, en el domicilio de suministro de la Usuaría PERLA CESARETTI sito en calle 28 n° 2029, entre calles 511 y 512, de la Ciudad de La Plata; y según lo establecido por la normativa aplicable al caso, se considera acreditada en autos la obligación del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" de resolver la falta de servicio en el domicilio de suministro mencionado;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2.231/03, ratificados por Ley n° 13.154, y reglamentado por Decreto n° 3.289/04; el contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1; y el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "ABSA" (Resolución ORAB n° 29/2002);

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 58860 formulado por la Usuaría PERLA CESARETTI por falta de agua total individual, en el domicilio de suministro sito en calle 28 n° 2029, entre calles 511 y 512, de la Ciudad de La Plata; y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá arbitrar de manera urgente todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro de la Usuaría.-

ARTÍCULO 2º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría PERLA CESARETTI, en su domicilio de suministro sito en calle 28 n° 2029, entre calles 511 y 512, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".-

ARTÍCULO 3º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.-

Lucas J. Malbrán, Director Presidente; Daniel Omar Rodil, Director Vicepresidente; Oscar Salvador Quinto, Director Vocal; Mario R. García, Director Vocal.

C.C. 4.755

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA
Resolución N° 73/17

La Plata, 31 de marzo de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2.231/03, ratificados por Ley n° 13.154, y reglamentado por Decreto n° 3.289/04, la Ley n° 14.745, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002, el presente Expediente n° 2430-5650/2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que la Señora Ana María GARBA efectuó reclamo ante el prestador con fecha 7 de abril de 2015, por falta de agua total individual, reclamo que lleva el n° 1635343;

Que la Usuaría efectuó una presentación ante este Organismo de Control del Agua de Buenos Aires, reclamo n° 51381, por falta de agua total individual en su domicilio sito en calle 9 n° 62, entre calles 33 y 34, de la Ciudad de La Plata;

Que por Resolución Ocaba n° 95/2015 se resolvió:

"ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al reclamo Ocaba n° 51381 formulado por la Usuaría Ana María GARBA, por falta de agua total individual, en su domicilio de suministro sito en calle 9 n° 62, entre calles 33 y 34, de la Ciudad de La Plata y ordenar, en base a todos los considerandos antes expuestos, al prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" deberá refacturar descontando el consumo del servicio público de agua potable de la mencionada Usuaría; respecto del período comprendido entre el día 7 de abril del año 2015 hasta la fecha que el Prestador notifique el reclamo ha sido efectivamente solucionado.- ARTÍCULO 2º: Ordenar al concesionario "ABSA" deberá arbitrar todos los medios necesarios para solucionar el desabastecimiento comprobado en el domicilio de suministro de la Usuaría";

Que, con fecha 10 de marzo de 2016, la Usuaría se presenta por ante el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires manifestando que el reclamo resultó debidamente solucionado por el concesionario "ABSA" el día 6 de junio de 2015;

Que, sin perjuicio de ello, adjunta comprobantes de pago del servicio público sanitario;

Que, entre los períodos cancelados, han quedado comprendidos los de abril y mayo de 2015, significando que el concesionario no dio cumplimiento con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución citada;

Que, por todo ello, se dictaron las Resoluciones Ocaba n° 55/2016; 83/2016; y 155/2016 por las cuales se intimó al concesionario "ABSA" a dar debido cumplimiento con la orden de descuento, originariamente, establecida en la Resolución Ocaba n° 95/2015 y, en consecuencia, debiendo articular los mecanismos necesarios para acreditar dicho descuento en las próximas facturas del servicio público de agua potable correspondiente al domicilio de suministro de la Usuaría Ana María GARBA, Unidad de Facturación n° 0001123753;

Que, la Usuaría Ana María GABBA manifestó el día 22 de marzo de 2017 que el concesionario "Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA)" continúa sin cumplir con todo lo dispuesto por las Resoluciones antes citadas;

Que en función de lo constatado, conjuntamente con la falta de respuesta por parte del concesionario "ABSA" al dictado de las Resoluciones Ocaba antes mencionadas lo cual se califica como una falta de colaboración de dicho concesionario, conforme lo establece el Numeral 4.2 del Contrato de concesión que le resulta aplicable, debe ponderarse que la situación encuadra en lo normado por el contrato de concesión, capítulo 13, Numeral 13.2.5.2 (a) que, en su parte pertinente, establece:

"... Las siguientes infracciones tendrán una multa de diez mil dólares estadounidenses (US\$ 10.000) ... El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 ...";¹

Que, así entonces, habrá de considerarse que el accionar del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" configura un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Contrato de Concesión, pasible de la sanción de multa prevista en el artículo 13.2.5.2 inciso a) del mismo;

Que se hace necesario en consecuencia otorgar a dicho incumplimiento el trámite establecido en la Resolución N° 18/2009 (Procedimiento para la aplicación de sanciones);

Que a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa, el Concesionario "ABSA" debe tomar conocimiento de la determinación de los cargos a fin de que efectúe su descargo (Artículo 4º del Anexo A de la Resolución N° 18/09 del OCABA);

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires, establecido por Decreto n° 878/03, modificado por Decreto n° 2.231/03, ratificados por Ley n° 13.154, y reglamentado por Decreto n° 3.289/04, la Ley n° 14.745, el Contrato de concesión aplicable a la zona de concesión provincial n° 1, el Reglamento del Usuario del servicio público sanitario de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" – Resolución ORAB n° 29/2002;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Intimar al concesionario "ABSA", dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, a dar debido cumplimiento con la orden de descuento establecida en las Resoluciones Ocaba n° 95/2015; 83/2016 y 155/2016 debiendo, en consecuencia, articular los mecanismos necesarios para acreditar dicho descuento en las próximas facturas del servicio público de agua potable correspondiente al domicilio de suministro de la Usuaría Ana María GABBA, Unidad de Facturación n° 0001123753.-

ARTÍCULO 2º: Determinar que "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Contrato de Concesión.-

ARTÍCULO 3º: Determinar que dicho incumplimiento es pasible de la sanción prevista en el artículo 13.2.5.2 inciso a) del Contrato de Concesión.-

ARTÍCULO 4º: Dar traslado por el plazo de diez (10) días hábiles al Concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (A.B.S.A.)" para que presente su descargo, bajo apercibimiento de aplicarse la sanción prevista en el artículo 3º.-

ARTÍCULO 5º: Regístrese y Notifíquese a la Usuaría Ana María GABBA, en su domicilio de suministro sito en calle 9 n° 62, entre calles 33 y 34, de la Ciudad de La Plata y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".-

ARTÍCULO 6º: Una vez cumplido, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, dése al SINBA y Archívese.-

Lucas J. Malbrán, Director Presidente; Daniel Omar Rodil, Director Vicepresidente; Oscar Salvador Quinto, Director Vocal; Mario R. García, Director Vocal.

¹Vale destacar que por Resolución ORAB n° 4/02 las tarifas del contrato de concesión fueron especificadas.

C.C. 4.756

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 328/16

La Plata, 22 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5861/2015, Alcance 1/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE STROEDER LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, vía internet u otros medios, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N°103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel, subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante OCEBA, dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas de OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE STROEDER, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f. 1 expediente N° 2429-5861/15);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien procedió a dictar el Acto de Imputación correspondiente, el que fuera remitido a la Cooperativa mediante Nota N°4206/15 y recepcionado con fecha 22 de diciembre de 2015, conforme surge del aviso del Correo Argentino obrante a foja 5;

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 en cuanto al envío de la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información, al no brindar la debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N°11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que, por último, se imputó a la Cooperativa por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora efectuó su descargo, manifestando que "...no tuvimos ninguna intención de no cumplir con la resolución N° 811/02 y N°103/13, al enviar la planilla por error u omisión no observamos que la carga de datos no había ingresado en la Web, de ahora en mas tomaremos los recaudos pertinentes para que no vuelva a suceder. En el día de la fecha cumplimos la información pedida, realizando la carga de la planilla del 2do. Cuatrimestre 2015..." (f. 6);

Que de dicho descargo se expidió la Gerencia de Mercados expresando que "...la Cooperativa...ha dado cumplimiento con lo ordenado, realizando la carga establecida en las Resoluciones N° 811/02 y 103/13 del 2do. Período 2015, el 23 de diciembre de 2015. Cabe aclarar que si bien esa Cooperativa ha cargado la información, lo ha hecho fuera de término, habiendo, previo a ello, enviado dos comunicaciones por parte de esta Área, el 8 de septiembre recordando la carga que debían realizar y el 6 de octubre del mismo año, comunicándole el incumplimiento..." (f. 9);

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió en tiempo oportuno, la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet u otros medios, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3, Subanexo D, del referido contrato;

Que la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE STROEDER LIMITADA, al no cumplir con su obligación, en el tiempo oportuno, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que este Organismo observa con suma preocupación los incumplimientos detectados por parte de las Distribuidoras con concesión provincial y municipal, que en ese sentido general desarrollan una conducta remisa al cumplimiento del deber de información, por lo que es indispensable corregir en su fuente, la tendencia omisiva, la cual conspira contra el orden regulatorio establecido, repercutiendo en la calidad y eficiencia del servicio público;

Que en el presente caso, la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE STROEDER LIMITADA, cumplió con su obligación y si bien lo hizo fuera de término, tal situación, será considerada como un atenuante de su conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que por lo expuesto queda acreditado el cumplimiento de la obligación fuera del término establecido en la normativa vigente, por lo que corresponde analizar lo relativo al quantum de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos o incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que en relación directa a este cometido, se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos.

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuenta con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones", específicamente los Puntos: 5.6.1 "Calidad de Producto Técnico" y 5.6.2 "Calidad de Servicio Técnico" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones del Distribuidor", concretamente los Puntos 6.3 "Prestación del Servicio" y 6.7 "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información", juntamente con lo normado en el Punto 5.2 "Carácter de las Sanciones", donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la "Cooperativa de Stroeder, ... este monto asciende a \$ 632 (pesos seiscientos treinta y dos)... calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 por las Cooperativas arriba mencionadas y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha." (fs 1/2);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, el atenuante de su conducta, el Registro de Sanciones de dicha Cooperativa que corre agregado a foja 10, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N°11.769 y la señal regulatoria correspondiente, correspondería, en el presente caso, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 50% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos trescientos dieciséis (\$ 316);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 – como es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica – dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE STROEDER LIMITADA, con una multa de pesos trescientos dieciséis (\$ 316) por cumplimiento fuera de término, en el relevamiento y procesamiento de la información, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 – como

es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica –dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE STROEDER LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 898

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alejandro Jorge Carro**, Director.

C.C. 79

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 329/16

La Plata, 22 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, alcance N° 2/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, por incumplimiento en el envío de la información, vía internet, en el Sistema Transformadores, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas de OCEBA elaboró un procedimiento informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f. 1 expediente N° 2429-5861/15);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, dictando el Acto de Imputación correspondiente (fs 3/4);

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento de las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, por no remitir la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N° 11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 5);

Que la Distribuidora presentó descargo manifestando que "...con fecha 09-10-2015 fue cargado en vuestra página web...los datos por Uds. reclamados, cuyas fotocopias de pantalla adjuntamos a la presente..." (fs 6/7);

Que de dicho descargo se expidió la Gerencia de Mercados manifestando que "...la COOPERATIVA LTDA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ ha dado cumplimiento con lo ordenado, realizando la carga establecida en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y 103/13 del 2do. Período 2015, el 9 de octubre de 2015..." (f.10);

Que, asimismo aclaró que "...si bien esa Cooperativa ha cargado la información, lo ha hecho fuera de término habiendo, previo a ello, enviado dos comunicaciones por parte de esta Área, el 5 de septiembre recordando la carga que debían realizar y el 6 de octubre del mismo año, comunicándole el incumplimiento por parte de esa Cooperativa...";

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió en término, con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la Cooperativa LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada por incumplimiento de Resolución y al deber de información (fs. 11/12);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa de Mar de Ajó Limitada, este monto asciende a ...\$ 62.344 (pesos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de julio de 2012 a la fecha..." (fs 1/ 2);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, el atenuante de la conducta por haber cumplido su obligación fuera de término y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de enviar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 5% del monto máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ, con una multa de pesos tres mil ciento diecisiete con 20/100 (\$ 3.117,20) por incumplimiento en el Relevamiento y procesamiento de la infor-

mación, relativa al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 898

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alejandro Jorge Carro**, Director.

C.C. 80

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 330

La Plata, 22 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, alcance N° 3/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, vía internet u otros medios, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para complementar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que, posteriormente, se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control que se ejerce sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas de OCEBA elaboró un sistema informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, se aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015, como así también que no completó la primera carga del 2015 (f. 1 expediente N° 2429-5861/15);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien procedió a dictar el Acto de Imputación correspondiente, el que fuera remitido a la Cooperativa mediante Nota N° 4206/15 y recepcionado con fecha 23 de diciembre de 2015, conforme surge del aviso del Correo Argentino obrante a foja 5;

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 en cuanto al envío de la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información, al no brindar la debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N°11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que, por último, se imputó a la Cooperativa por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley N° 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que vencido el término conferido en dicho acto, la Distribuidora no presentó descargo alguno y conforme al tiempo transcurrido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet u otros medios, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable y reiterada, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que relativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que OCEBA se encuentra sumamente preocupado por los incumplimientos detectados por parte de las Distribuidoras con concesión provincial y municipal, que en ese sentido general desarrollan una conducta remisa al cumplimiento del deber de información, por lo que es indispensable corregir en su fuente, la tendencia omisiva, la cual conspira contra el orden regulatorio establecido, repercutiendo en la calidad y eficiencia del servicio público;

Que en el presente caso, la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada, ha asumido una conducta reiterada, la cual se pone en evidencia en las actuaciones;

Que en efecto, la Distribuidora no solo no ha remitido la información debida en cuanto al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, respecto al segundo cuatrimestre del año 2015, sino que tampoco ha efectuado el pertinente descargo del Acto de Imputación notificado a la Distribuidora el día 23 de diciembre de 2015, demostrando con ello un accionar reticente, que acredita la gravedad de los incumplimientos;

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que por lo expuesto queda acreditada la gravedad de los incumplimientos, por lo que corresponde analizar lo relativo al quantum de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos o incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que en relación directa a este cometido, se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad establecidos en el artículo 3° de la Ley N°11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos.

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N°11.769, los cuales cuenta con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones", específicamente los Puntos: 5.6.1 "Calidad de Producto Técnico" y 5.6.2 "Calidad de Servicio Técnico" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones del

Distribuidor”, concretamente los Puntos 6.3 “Prestación del Servicio” y 6.7 “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información”, conjuntamente con lo normado en el Punto 5.2 “Carácter de las Sanciones”, donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la “...Cooperativa de Villa Gesell, ... este monto asciende a \$ 89.270 (pesos ochenta y nueve mil doscientos setenta)... calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 por las Cooperativas arriba mencionadas y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha.” (fs 1/2);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N°11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta reiterada y de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora cuya copia corre agregada a fojas 7/9 y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 15% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos trece mil trescientos noventa con cincuenta (\$ 13.390,50);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 – como es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica – dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que, por último, deberá instarse a la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada, a que en forma inmediata, remita a este Organismo de Control, la información vía internet, adeudada del segundo cuatrimestre del año 2015, por el Sistema Transformadores;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso “n” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, con una multa consistente en la suma de pesos trece mil trescientos noventa con 50/100 (\$ 13.390,50) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2088/02 – como es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica – dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Instar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA a que, en forma inmediata, remita a este Organismo de Control, la información vía internet, adeudada del segundo cuatrimestre del año 2015, por el Sistema Transformadores.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 898

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alejandro Jorge Carro**, Director.

C.C. 81

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 331/16

La Plata, 22 de diciembre de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-5861/2015, alcance N° 4/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA ZONA NORTE DE CARLOS CASARES LIMITADA, por incumplimiento en el envío de la información, vía internet u otros medios, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y 103/13;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió, que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante el OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que, posteriormente, se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control que se ejerce sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas de OCEBA elaboró un sistema informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, se aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que la COOPERATIVA ELÉCTRICA ZONA NORTE DE CARLOS CASARES LIMITADA, no cumplió con lo establecido por las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, respecto de la entrega de la información correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015 (f. 7);

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien procedió a dictar el Acto de Imputación correspondiente, el que fuera remitido a la Cooperativa mediante Nota N° 4206/15 y recepcionado con fecha 23 de diciembre de 2015, conforme surge del aviso del Correo Argentino obrante a foja 5;

Que se imputó a la Cooperativa, por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 en cuanto al envío de la información relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, para el segundo cuatrimestre del año 2015;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento al deber de información, al no brindar la debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) Ley N°11.769, 31 inciso u) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que, por último, se imputó a la Cooperativa por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley N° 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que vencido el término conferido en dicho acto, la Distribuidora no presentó descargo alguno y conforme al tiempo transcurrido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información vía internet u otros medios, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, en los plazos, modalidades y formatos establecidos en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la Cooperativa Eléctrica Zona Norte de Carlos Casares Limitada, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable y reiterada, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que el OCEBA se encuentra sumamente preocupado por los incumplimientos detectados por parte de las Distribuidoras con concesión provincial y municipal, que en ese sentido general desarrollan una conducta remisa al cumplimiento del deber de información, por lo que es indispensable corregir en su fuente, la tendencia omisiva, la cual conspira contra el orden regulatorio establecido, repercutiendo en la calidad y eficiencia del servicio público;

Que en el presente caso, la Cooperativa Eléctrica Zona Norte de Carlos Casares Limitada, ha asumido una conducta reiterada, la cual se pone en evidencia en las actuaciones;

Que en efecto, la Distribuidora no solo no ha remitido la información debida en cuanto al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, respecto al segundo cuatrimestre del año 2015, sino que tampoco ha efectuado el pertinente descargo del Acto de Imputación notificado a la Distribuidora el día 23 de diciembre de 2015, demostrando con ello un accionar reticente, que acredita la gravedad de los incumplimientos;

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que por lo expuesto queda acreditada la gravedad de los incumplimientos, por lo que corresponde analizar lo relativo al quantum de la multa a aplicar;

Que en ese sentido, es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos o incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que en relación directa a este cometido, se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad establecidos en el artículo 3° de la Ley N°11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos.

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N°11.769, los cuales cuenta con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones", específicamente los Puntos: 5.6.1 "Calidad de Producto Técnico" y 5.6.2 "Calidad de Servicio Técnico" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones del Distribuidor", concretamente los Puntos 6.3 "Prestación del Servicio" y 6.7 "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información", juntamente con lo normado en el Punto 5.2 "Carácter de las Sanciones", donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en el caso de la "...Cooperativa de Zona Norte Carlos Casares,... este monto asciende a \$ 2.226,00 (pesos dos mil doscientos veintiséis)... calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 por las Cooperativas arriba mencionadas y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha." (fs 1/2);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N°11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta reiterada y de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora cuya copia corre agregada a foja 8 y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 30% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos seiscientos sesenta y siete con 80/100 (\$ 667,80);

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que, asimismo, se debe dejar establecido que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 – como es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica – dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10;

Que, por último, deberá instarse a la Cooperativa Eléctrica Zona Norte de Carlos Casares Limitada, a que en forma inmediata, remita a este Organismo de Control, la información vía internet, adeudada del segundo cuatrimestre del año 2015, por el Sistema Transformadores;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA ZONA NORTE DE CARLOS CASARES LIMITADA, con una multa consistente en la suma de pesos seiscientos sesenta y siete con 80/100 (\$ 667,80) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, correspondiente al segundo cuatrimestre del año 2015, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en los plazos, modalidades y formatos estipulados en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2.088/02 – como es el caso de las multas relativas a la Calidad Técnica –dadas las razones de orden público imperantes, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10.

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Instar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA ZONA NORTE DE CARLOS CASARES LIMITADA a que, en forma inmediata, remita a este Organismo de Control, la información vía internet, adeudada del segundo cuatrimestre del año 2015, por el Sistema Transformadores.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA ZONA NORTE DE CARLOS CASARES LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 898

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Emanuel Alberto Haberkorn**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alejandro Jorge Carro**, Director.

C.C. 82

Edicto Resolución Arias- en Varios

Varios

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

POR 1 DÍA - El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires en cumplimiento de lo ordenado por el señor titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial La Plata comunica a las Distribuidoras y Cooperativas Eléctricas prestatarias del servicio de distribución eléctrica la medida recaída en autos "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MIN. DE INFRAESTRUCTURA, VIV. Y SERV. PÚB. S/ PRETENSIÓN ANULATÓRIA - OTROS JUICIOS": La Plata, 19 de mayo de 2017. AUTOS Y VISTOS: La medida precautelada solicitada, y CONSIDERANDO: 1. Que en autos se presenta el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, mediante apoderado, e interpone una pretensión anulatória contra la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos – MlySP); con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 419/17, del día 5 de mayo de 2017, que dispuso la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios para la distribución del servicio de energía eléctrica en la Provincia. Solicita, como medida cautelar o pre-cautelar, la suspensión inmediata del acto impugnado, atento al peligro en la afectación de los intereses económicos de los usuarios. Relata que el MlySP -a través de la Resolución 419/17- aprobó los valores del cuadro tarifario de EDELAP S.A., EDEN S.A, EDES S.A y EDEA S.A., y los valores del cuadro tarifario de referencia del Área Atlántica, Norte y Sur, sin haber tenido en cuenta las observaciones o impugnaciones de los usuarios y de la propia Defensoría en las audiencias públicas convocadas por la Autoridad de Aplicación los días 21 y 22 de diciembre de 2016. Sostiene que en los fundamentos del acto se debió consignar expresamente de

qué manera se han tomado en consideración las opiniones vertidas en la audiencia pública (conf. art. 9° de la Ley 13.569). Afirma que se incorporó un agregado tarifario destinado a cubrir los costos de expansión de la red de sub-transmisión, de las alternativas complementarias a éstas y de los estudios y evaluaciones necesarios para la planificación y desarrollo de tales inversiones, lo cual constituye un aspecto de evidente y declarada naturaleza tributaria, que por tal debe ser incorporado por exclusivo resorte del Poder Legislativo (arg. art. 103 inc. 1 de la Const. Prov.). Finalmente, la impugnación al incremento tarifario lo asienta en el desproporcionado e irrazonable incremento en el valor de la tarifa, para cuya determinación –entiende– sólo se tuvo en cuenta los costos declarados por las distribuidoras o concesionarias del servicio eléctrico y en contra de los intereses económicos de los usuarios. En este aspecto, destaca que los incrementos en los valores de las tarifas incluyen aumentos del orden del 60% y que en algunos casos –particularmente en la región de La Plata– supera el 100% para usuarios residenciales, todo lo cual supone un apartamiento del principio de tarifas justas y razonables, puesto que la inflación proyectada por las Leyes de Presupuesto es del 17% anual, y las pautas de los incrementos salariales de los trabajadores rondan el 18% anual, en tres tramos. Afirma que la aplicación de la medida impugnada no haría otra cosa que profundizar el deterioro del salario real que los trabajadores vienen sufriendo año a año. Por esas razones, solicita la suspensión de la Resolución impugnada, dada la afectación concreta a los intereses económicos de los usuarios del servicio público de energía eléctrica, realizada mediante la adopción de una medida irrazonable y arbitraria. 2. Que de conformidad a lo peticionado, teniendo en cuenta la urgencia del caso, corresponde analizar la concurrencia de los presupuestos que hacen a la procedencia de la pretensión pre-cautelar. 2.1. Verosimilitud en el derecho: 2.1.1. Es criterio del infrascripto, seguido en anteriores pronunciamientos, que la presunción de legalidad del acto administrativo, en tanto encuentra fundamento en razones de eficacia (evitar la desobediencia civil), desde donde cierta doctrina postula la presunción de validez de todos los actos estatales (Cassagne, Juan C., "Derecho Administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, 1996, Tomo II, pág. 228), es inoponible a la actividad jurisdiccional de los magistrados. Afirmar lo contrario, esto es, extender el principio más allá de los contornos que definen la relación jurídica administrativa, imponiéndola como un límite al contralor judicial, implica afirmar el sometimiento de los jueces a los actos de la Administración, violando así, el principio de división de poderes. Sin perjuicio de lo expresado y aun cuando se considere a la presunción de legalidad como un postulado vinculado a la validez del acto y no a su eficacia, dicha presunción no es absoluta sino que cede cuando se lo impugna sobre bases "prima facie" verosímiles (CSJN, Fallos: 250:154 y 307:1702, entre otros). Asimismo, se ha considerado que el conocimiento del derecho invocado no exige un examen de certeza, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 306:2060 y 316: 2855, entre otros). 2.1.2. Sentado ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, se advierte que la pretensión pre-cautelar se sustenta sobre bases verosímiles al ingresar en el cuestionamiento de la razonabilidad del incremento tarifario, ello sin perjuicio de los restantes planteos efectuados por la actora y que serán valorados al momento de analizar la medida cautelar solicitada, juntamente con la contestación del informe que se habrá de requerir. Es que en el ejercicio de sus atribuciones la administración debe respetar los principios constitucionales que animan y sostienen el régimen legal de las tarifas de los servicios públicos, para que su determinación sea "justa y razonable" (art. 39 de la Ley 11.769), no sólo desde el punto de vista del retorno o ganancia esperada por el concesionario, sino también –y fundamentalmente– respecto de la protección de los intereses económicos del usuario. Al respecto, es preciso recordar las pautas establecidas por la CSJN en la causa "C.E.P.I.S.", cuyos lineamientos imponen al Estado: "una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos" [...] "y que el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar" (Fallos 339:1077, consid. 32 y 33). En este sentido, basta con observar los valores que representan los cuadros anexos incorporados a las presentes actuaciones, dado que –si bien difieren según las áreas de concesión– los incrementos suponen porcentajes superiores al 60%, con la mayor parte de ellos en el primer tramo (a partir de mayo de 2017). Es de destacar también que en el área de la Distribuidora EDELAP, los porcentajes de incremento van del 80 al 110%, en todos los casos para usuarios residenciales (fs. 56/68 de autos). Estos importantes aumentos en la tarifa no aparecen –en principio– acordes a los niveles inflacionarios reportados por el INDEC, ni a los incrementos salariales o de haberes jubilatorios de la población en general y que son de público y notorio conocimiento. 2.1.3. Entiendo que el incremento tarifario implementado por la resolución en crisis deviene prima facie contrario a los derechos constitucionales de "protección de los intereses económicos de los usuarios", "información adecuada y veraz", y condiciones de "trato equitativo y digno" (art. 42 Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución Provincial). Que ello no debe valorarse como una indebida injerencia del Poder Judicial en las atribuciones propias de la Administración, puesto que su finalidad no es otra que dar preponderancia a las normas constitucionales que tutelan los derechos de los usuarios. Cabe recordar, conforme lo ha establecido la Corte Federal, que: "la esfera de discrecionalidad de los entes administra-

tivos no implica en absoluto que éstos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquélla no resulte fiscalizable" (Fallos: 315:1361 y 323:1321, entre muchos otros), "ni constituye una libertad de apreciación extralegal que obste a la revisión judicial" (Fallos: 315:1361 y 321:3103). Actuar la tutela judicial efectiva en tiempo oportuno, sin demoras, es la clave en la protección de esta categoría especial de derechos colectivos. Las decisiones judiciales tardías se han mostrado ciertamente ineficaces para garantizar el amparo de los usuarios, sobre todo a la hora de intentar la devolución de las sumas indebidamente percibidas por las prestatarias del servicio, que en el caso del aumento de la tarifa de agua ordenado mediante Decreto N° 245/12, aun no fue reintegrado y su ejecución se le ha conferido al juicio de "amigables componedores" (conf. Causa N° 17722 "Negrelli", Res. del 6-X-2015).-

2.2. Peligro en la demora: Que para el dictado de esta clase de medidas resulta suficiente un temor fundado en la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configura un interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto jurisdiccional. El requisito subexámene se vincula con el daño, pero atento al carácter preventivo de las medidas cautelares, el Código Contencioso Administrativo no requiere su producción, sino su eventualidad, es decir, la posibilidad de su existencia. En el caso de autos, el peligro en la demora se configura frente a la posibilidad de que las demandadas apliquen efectivamente un incremento tarifario que se encuentra verosímelmente cuestionado (art. 22 inc. 1.b del C.C.A.). 2.3. No afectación del interés público: No se advierte "prima facie" que la medida cautelar que habré de ordenar pueda producir una grave afectación al interés público. En las causas vinculadas a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios –especialmente las referidas a los servicios públicos monopólicos– y en general a todos los procesos colectivos, el interés público se encuentra determinado por la fuerte presencia de las normas constitucionales que los tutelan. Es evidente que la mirada respecto de este instituto no puede efectuarse sólo desde la posición de la Administración concedente, ni exclusivamente referida a la situación de las prestatarias del servicio, tal como pareciera asumir la postura adoptada por la Cámara en reiterados precedentes ("Negrelli", CCALP N° 17.310, Res. del 4-VI-2015, y "Colectivo de Acción en la Subalternidad", Causa N° 18788, Res. del 5-V-2016). Parece, pero no es ocioso recordar, que "interés público" no es sinónimo de "interés de la administración pública", sino de aquellos principios y reglas que dimanen de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de los cuales la Nación es parte, y de las leyes que los reglamentan que, en el supuesto de autos, se traduce en la posibilidad real de acceder a un mecanismo de participación ciudadana que permite atemperar la asimetría de poder que existe en la relación de consumo de un servicio público esencial y monopólico. Siendo ello así, la medida ordenada no hace otra cosa que satisfacer el interés público comprometido en el caso y está destinada a regir por un breve lapso de tiempo, hasta el análisis de la medida cautelar, previa agregación de los informes que al efecto habré de solicitar, de donde es lógico presuponer que ello no puede significar un grave compromiso a dicho interés (art. 22 inc. 1 "c" del CCA).-

De conformidad a lo expuesto, entiendo que el requisito bajo análisis se encuentra suficientemente acreditado. 2.4. Alcance de la medida: En función de la importancia de los derechos que se intentan proteger con la presente acción y con el propósito de evitar gravámenes innecesarios a los titulares de tales derechos, entiendo que resulta procedente el dictado de la medida pre-cautelar solicitada, suspendiendo los efectos de la Resolución 419/17 del MlySP, en cuanto aprobara los nuevos valores del cuadro tarifario de EDELAP S.A., EDEN S.A., EDES S.A. y EDEA S.A., y los valores del cuadro tarifario de referencia del Área Atlántica, Norte y Sur; sin que ello implique afectación alguna a los usuarios beneficiarios de la denominada "Tarifa Social", ni de los "Electro Dependientes", ni de las entidades de Bien Público (Ley 27.218).-

Asimismo, se ordena a la autoridad competente a brindar toda la información necesaria vinculada a la situación contable y financiera de las empresas prestatarias del servicio público, sus balances, gastos corrientes, planes de inversión, percepción de subsidios del Estado, tarifas e incidencia de los costos y todo otro dato de interés que resulte idóneo a la hora de ponderar la legitimidad y razonabilidad del incremento tarifario propuesto. 2.5. Contracautela: Atento la naturaleza de los derechos involucrados y que la medida tiende a proteger intereses colectivos que exceden el mero interés individual, corresponde eximir al peticionante de prestar caución alguna (art. 200 del CPCC). RESUELVO: 1. Hacer lugar a la medida pre-cautelar solicitada por el Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, suspendiendo los efectos de la Resolución 419/17 del MlySP, en cuanto aprobara los nuevos valores del cuadro tarifario de EDELAP S.A., EDEN S.A., EDES S.A. y EDEA S.A., y los valores del cuadro tarifario de referencia del Área Atlántica, Norte y Sur; sin que ello implique afectación alguna a los usuarios beneficiarios de la denominada "Tarifa Social", ni de los denominados "Electro Dependientes", ni de las entidades de Bien Público (Ley 27.218), debiendo la demandada comunicar la medida a las Distribuidoras y Cooperativas Eléctricas prestatarias del servicio a fin de que procedan a facturar nuevamente el servicio, ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial, y sin perjuicio de la eventual aplicación de astreintes, a cuyo fin líbrese oficio al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, con copia de la presente medida y habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 del CPCC). 2. Librar oficio a la demandada para que en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente: a) remita el Expediente Administrativo N° 2429-727/2016, o su copia certificada, en donde obra el informe final elaborado por el CERTI, respecto de las propuestas y observaciones de los usuarios en la audiencia pública; b) elabore un informe sintetizado respecto del cronograma de aumento de las tarifas, sus porcentajes según distintas categorías de usuarios y áreas de concesión. REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Pablo Gaytán, Subsecretario de Servicios Públicos.

C.C. 6.432